REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1658
RADICADO N° 2020-00691-00

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. *422 ibídem,* por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. contra CARLOS MARIO SERNA GONZÁLEZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Po la suma de $750.000, por concepto de canon causado y no cancelado del 13 de junio de 2.020 al 12 de julio de 2.020, más los intereses de mora a partir del 14 de julio de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. Por la suma de $859.000, por concepto de canon causado y no cancelado 13 de julio de 2.020 al 12 de agosto de 2.020, más los intereses de mora a partir del 14 de agosto de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. Por la suma de $859.000, por concepto de canon causado y no cancelado del 13 de agosto de 2.020 al 12 de septiembre de 2.020, más los intereses

de mora a partir del 14 de agosto de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

4. Por la suma de $864.000, por concepto de canon causado y no cancelado del 13 de septiembre de 2.020 al 12 de octubre de 2.020, más los intereses de mora a partir del 14 de octubre de 2.020, más los intereses de mora a partir del 26 de mayo de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

5. Por la suma de $864.000, por concepto de canon causado y no cancelado del 13 de octubre de 2.020 al 12 de noviembre de 2.020, más los intereses de mora a partir del 14 de noviembre de 2.020, más los intereses de mora a partir del 26 de mayo de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería a la Abogada MARÍA VICTORIA ORTIZ DIEZ, portadora de la T.P. 117.026 del C. S. de la J., quien representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de noviembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2139
RADICADO Nº 2020-00691-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del C. G. del P., se DECRETA el embargo y posterior del derecho que posee el demandado CARLOS MARIO SERNA GONZÁLEZ con C.C. 98.634.154, sobre el bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-403022.

Ofíciese en tal sentido a la Oficia de IIPP de Medellín Zona Sur, para que se sirva proceder de conformidad.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 462 del C. G del P, y teniendo en cuenta que del certificado de tradición y libertad del inmueble No. 001-403022, anotación 19, se verifica la existencia de acreedor hipotecario, se ordena su citación para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Dichos acreedor es: Anotación 19. FERNANDO DE JESÚS ECHEVERRI ÁLVAREZ.

Si dentro del proceso en que se hace la citación, alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Se requiere al actor a fin de que se sirva aportar la dirección en donde la parte actora llevará a efecto dicha notificación y realizar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.